

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 021-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 09 de enero de 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACION DE POBLADORES VILLA LA CANTERA** debidamente representada por su presidente **WENDY CRISTINA VILLEGAS VALENCIA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 760-2016/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2016 recaída en el expediente N° 684-2016/SBNSDDI, que declaró **IMPROCEDENTE** su solicitud de **VENTA POR SUBASTA PUBLICA**, respecto del área de 26 785.50 m² ubicado en el sector Leoncio Prado Oeste altura del Km. 34,5 de la Panamericana Norte, margen izquierdo de la ruta Lima-Ancón del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante “SBN”) en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “Ley”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, (en adelante Ley 27444) establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo,



procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 29 de noviembre de 2016 (S.I N° 33119-2016), la **ASOCIACION DE POBLADORES VILLA LA CANTERA** debidamente representada por su presidente **WENDY CRISTINA VILLEGAS VALENCIA** (en adelante "la administrada") solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 760-2016/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2016 (en adelante la "Resolución") sea revocada (fojas 43), conforme al fundamento siguiente:

4.1. Alega, que 9 442,00 m² que representa el 35.25% de "el predio" inscrito a favor del Estado Peruano representado por esta Superintendencia en la partida registral N° 11526863, debe de ser vendida mediante subasta pública a su favor, en virtud de lo regulado por el artículo 74° de "el Reglamento".

5. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección mediante "la Resolución" declaró la improcedencia de la solicitud de venta por subasta pública de "el predio" presentada por "la administrada"; toda vez que si bien es cierto los 9 442.00 m² que representa el 35.25% de "el predio" son de titularidad del Estado, representado por esta Superintendencia, también lo es que el procedimiento de subasta pública es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte; y, el área remanente de 17 343.50 m² que representa el 64.75% de "el predio" se encuentra inscrito a favor de terceros, tal como se indicó en el noveno considerando de "la Resolución" (fojas 39).

6. Que, respecto a los requisitos para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración, de conformidad con la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución, este deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dicto el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, sustentarse en nueva prueba, debiendo contener además los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444 concordado con el artículo 129° de la aludida Ley.

7. Que, en el caso concreto y en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, se advierte que si bien es cierto el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido, también lo es que esta Subdirección, de la evaluación de los otros requisitos, advirtió que "la administrada" omitió presentar nueva prueba; toda vez que en el escrito indicado en el cuarto considerando de la presente resolución solo indicó como "medio de prueba" que "el predio" debe de estar inscrito de acuerdo a lo señalado por el inciso j) y k) del artículo 46°¹ del ROF de esta Superintendencia; sin embargo lo alegado no constituye nueva prueba en virtud de que la nueva prueba², en el recurso de reconsideración – a decir de Moron Urbina - tiene que prexistir al momento de la interposición del presente recurso como una expresión material, no haber sido evaluada con anterioridad y que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad; teniendo en cuenta además que lo aludido respecto al artículo 46° del ROF se refiere a dos de las funciones de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia.

8. Que, en atención a lo expuesto, se ha determinado que "la administrada" no presento nueva prueba, razón por la cual esta Subdirección se la solicitó, mediante Oficio N° 2925-2016/SBN-DGPE-SDDI del 2 de diciembre de 2016 (en adelante "el oficio"), otorgándole el plazo de diez (10) hábiles, más el término de la distancia de un (01) día hábil (fojas 44).

9. Que, es conveniente precisar que "el Oficio" fue dejado bajo puerta en la segunda visita realizada el 6 de diciembre de 2016, en la dirección señalada en el escrito



¹ Artículo 46.- Funciones Específicas

Son funciones específicas de la Subdirección de Supervisión

(...)

j) Cautelar el uso y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN

k) Supervisar el oportuno registro de información en el SINABIP por las Entidades.

² Moron Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General". Pag. 663. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración.



RESOLUCIÓN N° 021-2017/SBN-DGPE-SDDI

numeral 21.5 del artículo 21° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (fojas 45), razón por la cual “la administrada” se encuentra debidamente notificada.

10. Que, en virtud de lo expuesto, el otorgamiento del plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil para subsanar las observaciones advertidas por “el Oficio” venció el 22 de diciembre de 2016 (fojas 45); y conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (fojas 49), “la administrada” hasta la fecha de vencimiento no cumplió con presentar la nueva prueba que sustente la revisión de “la Resolución”, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en éste; debiéndose, por tanto, declararse inadmisibles su recurso de reconsideración.

11. Que, habiéndose declarado inadmisibles el presente recurso no corresponde a esta Subdirección pronunciarse por el argumento señalado en el cuarto considerando de la presente resolución.

12. Que, por otro lado mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2016 (S.I. N° 33631-2016) “la administrada” solicita orientación sobre el procedimiento de Subasta Pública a esta Subdirección (fojas 47); en tal sentido mediante memorando N° 3861-2016/SBN-DGPE-SDDI del 7 de diciembre del 2016 (fojas 48) se derivó la citada solicitud a fin de que se brinde la atención correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 001-2016/SBN, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444 y sus modificatorias, Resolución N° 001-2017/SBN-SG del 3 de enero de 2017 y el Informe Técnico Legal N° 0021-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de enero de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por **ASOCIACION DE POBLADORES VILLA LA CANTERA** debidamente representado por **WENDY CRISTINA VILLEGAS VALENCIA** por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese

P.O.I. 5.2.7.17



Abog. Percy Ivan Medina Jiménez
Subdirector (e) de Desarrollo Inmobiliario

³ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

(...)

^{21.5} En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."